



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RAD. : 0800140530072022-00419-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO : CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : AUTO 15/07/2022 FALLO NIEGA- CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO- HECHO SUPERADO

ASUNTO

El señor EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES, actuando en nombre propio, ha incoado la presente acción de tutela contra la CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración que viene sufriendo de sus derecho fundamental de petición consagrados la Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que apoderada judicial que el día 4 de mayo del año 2022, presentó en ejercicio derecho de petición una solicitud a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DELATLANTICO –CRA a través de su correo institucional para la recepción de comunicaciones: <recepción@crautonomia.gov.co>, a fin de que enviaran a su correo electrónico, los siguientes documentos:

Los oficios mediante los cuales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico –C.R.A. solicitó a la Alcaldía de Ponedera materializar las medidas administrativas transitorias y de carácter preventivo de suspensión inmediata de las actividades que generan emisión sonora, las cuales fueron impuestas por esa Corporación a los establecimientos de comercio ubicados en la cabecera municipal de Ponedera, Atlántico: TABERNA BAHIA CLUB, ACADEMIA DE BILLARESMATECAÑA, ESTADERO DONDE ELU y PALACIO DEL DOMINÓ, mediante Resoluciones Nos.000476 de 2016, 000483 de 2016, 000629 de 2016 y 000563 de 2017, respectivamente; asimismo le solicito el resultado o estado de los procedimientos sancionatorios ambientales iniciados por medio de estos mismos actos administrativos contra los citados establecimientos.

Copia de los informes técnicos de los experticias de sonometría realizados por la Gerencia de Gestión Ambiental de esa Corporación a los citados establecimientos.

Sostiene que el día 8 de junio de 2022, realizó requerimiento a fin de que diera respuesta a la petición incoada por el accionante.

Que el día 16 de junio del año 2022, recibió una comunicación asociada a su petición, la cual argumenta que no constituye una respuesta, pues la entidad le indica a través del Director General de la CRA, doctor JESUS LEON INSIGNARES: *“La Corporación Autónoma Regional del Atlántico en atención a la petición de la referencia en donde solicita, conocer el estado de la solicitud registrada bajo el consecutivo interno 20221400003923, le comunica lo siguiente: Sobre el particular, le informo que en desarrollo de las actuaciones encaminadas a atender su escrito identificado con el radicado 20221400003923/2022, se trasladó internamente a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CRA. Entre las labores desplegadas, le informo que actualmente se encuentra en revisión jurídica el pronunciamiento asociado al mencionado radicado. Una vez que este último se encuentre debidamente firmado y radicado, se surtirá el trámite de notificación conforme a la normatividad vigente”*

Expuesto lo anterior, solicita a este despacho se tutele su derecho de petición.



RAD. : 0800140530072022-00419-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO : CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 15/07/2022 FALLO PETICION -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO

PETICION

Pretende la accionante amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a CORPORACION AUTONOMA DEL **ATLÁNTICO** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela proceda a entregar los documentos e información solicitada en la petición de fecha 4 de mayo de 2022.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha veintidós (06) de julio de 2022, donde se ordenó a la CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO (CRA), que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la accionante.

- **CONTESTACIÓN POR PARTE DE CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO (CRA)**

En fecha siete (07) de julio de 2022 el accionada da contestación a la presente acción de tutela, señalando que el accionante presentó derecho de petición ante la entidad el día 04 de mayo de 2022.

Ponen de presente que el día 07 de julio de 2022, por medio de correo electrónico, suministrado por el señor EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES emilhernandezolivares@hotmail.com, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, envió la repuesta de fondo a la Petición presentada, por el accionante en fecha 4 de mayo de 2022.

Que obra dentro del comunicación No. 003263 "RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN CON EL No. 202214000039232 DEL 4 DE MAYO DE 2022."

Sostiene que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ha sido respetuosa del derecho de petición del accionante, dando una respuesta de fondo y surtiendo el trámite de notificación a la petición objeto de la presente Acción de Tutela. Por lo anterior, solicita sea declarada improcedente la presente acción.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

- Del Derecho de Petición

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.



RAD: 0800140530072022-00419-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO 15/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos



RAD. : 0800140530072022-00419-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO : CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 15/07/2022 FALLO PETICION -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO

que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)".

- De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

De lo expresado en el escrito de tutela y la respuesta emitida por la entidad accionada se presente los problema jurídicos a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera el **CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO (CRA)**, el derecho cuya protección invoca la accionante, al omitir presuntamente dar respuesta a la petición incoada el día 04 de mayo de 2022 presentada por **EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES**, o por el contrario le asiste razón a la accionada en alegar que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado en virtud de la respuesta emitida adiada 07 de julio de 2022?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá negando la acción de tutela por improcedente, pues se dará aplicación al fallo de la Corte Constitucional Sentencia T-150 - 2019 en cuanto se consideró que en casos ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado.



RAD: 0800140530072022-00419-00
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA: AUTO 15/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO

ARGUMENTACIÓN

- Sobre la presunta vulneración del Derecho de petición

Que la accionada **CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO (CRA)**, a través de apoderado judicial, rindió informe el 07 de julio de 2022 con respecto a los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, indicando que con respecto a la petición adiada 04 de mayo de 2022 se remitió respuesta al accionante, enviado constancia de envío y anexos, tal como se evidencia a continuación:

202214000039232



postmaster@outlook.com
para postmaster

10:57 (hace)



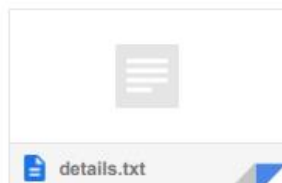
Estás viendo un mensaje adjunto. Gmail no puede verificar la autenticidad de los mensajes adjuntos.

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

emilhernandezolivares@hotmail.com (emilhernandezolivares@hotmail.com)

Asunto: Respuesta a su comunicación Radicado 202214000039232

2 archivos adjuntos



details.txt



Respuesta a su c...



RAD. : 0800140530072022-00419-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO : CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 15/07/2022 FALLO PETICION -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO



SINA

Barranquilla Julio 07 de 2022

003263

Señor
EMIL HERNANDEZ OLIVARES
emilhernandezolivares@hotmail.com
Ponedera – Atlántico

ASUNTO: RESPUESTA A SU COMUNICACIÓN CON EL NO. 202214000039232 DEL 4 DE MAYO DE 2022.

Cordial saludo:

La **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO -C.R.A.-** se permite dar respuesta a la solicitud identificada en el asunto por medio de la cual solicita:

1. Los oficios mediante los cuales la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A. solicitó a la Alcaldía municipal de Ponedera materializar las medidas administrativas transitorias y de carácter preventivo de suspensión inmediata de las actividades que generan emisión sonora, las cuales fueron impuestas por esa Corporación a los establecimientos

El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...*Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes*”.

Analizada la respuesta se observa que se dio respuesta a lo solicitado por el actor.

Si bien es cierto la respuesta, no se hacen entrega de los oficios que solicita el actor, no es menos cierto, que la entidad no está negando la entrega de los mismos, por el contrario le informa sobre los puntos que versa la solicitud y le indica que para acceder a la visualización electrónica de dichos documentos, deberá cancelar la suma que a continuación se describe, y la forma de pago, de conformidad con lo extraído de la respuesta remitida, que obra dentro del expediente, así:

Para la reproducción digital de los folios antes indicados, se deberá realizar el pago de la reproducción, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 015 de 2022 expedida por esta Corporación; a saberse, expedición de copia digital CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/L (COP \$182); que multiplicado por los 96 folios darían un total de DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$COP 17.472)



RAD: 0800140530072022-00419-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES

ACCIONADO: CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO

PROVIDENCIA: AUTO 15/07/2022 FALLO DECLARA IMPROCEDENTE-CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO

Sírvase realizar consignación del valor, a favor de **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**, a cualquier de las siguientes cuentas.

Número de Cuenta	Tipo de Cuenta	Entidad Bancaria	Titular de la Cuenta	NIT del Titular de la Cuenta
80978473-4	Ahorros	Banco AV Villas	Corporación Autónoma Regional del Atlántico	802.000.339-0
30202996-2	Corriente	Banco GNB Sudameris		

IMPORTANTE: identificar el NIT de la Persona Jurídica o el Número de Identificación de la Persona Natural que está haciendo la transacción e indicar el concepto por el cual, está efectuando dicho pago.

Ahora, hay que recordar que tratándose de derecho de petición lo que debe examinarse es que se confiera respuesta de fondo, independientemente de si ésta es favorable o no a lo que se pidió, pues en caso de no estar de acuerdo el peticionario con la contestación dada puede acudir a la justicia ordinaria para controvertir los motivos de inconformidad, no siendo el caso que nos ocupa, debido a que se presume de la buena fe de la accionada para acceder a lo solicitado por el actor, quedando la carga sobre el accionante de realizar el pago de conformidad con lo indicado por la entidad accionada, y en *Resolución 015 de 2022*, citada por la misma, de realizar el pago para acceder a la reproducción de los documentos solicitados.

Siendo así las cosas, se estima que con respecto al derecho de petición, es dable aplicar el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “... Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”



RAD. : 0800140530072022-00419-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES
ACCIONADO : CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 15/07/2022 FALLO PETICION -CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO-HECHO SUPERADO

Como quiera que este caso en concreta versa sobre la salvaguarda del ejercicio del derecho de petición, y como se puede observar, la accionada ha dado y notificado al accionante la respuesta al derecho de petición, se ha configurado la carencia actual del objeto por Hecho superado, pues ninguna orden habría que emitir en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. **NEGAR** por carencia actual del objeto **HECHO SUPERADO**, la acción de tutela incoada por la señora **EMIL ANTONIO HERNANDEZ OLIVARES** contra la **CORPORACION AUTONOMA DEL ATLÁNTICO (CRA)**, y por las razones vertidas en la motivación.
2. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
3. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Artículo 31, Ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Jueza

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bc2dd834719e0edc9e80b334be38150cfa58ab0e86eb5ec1ff0d86d887957a**

Documento generado en 15/07/2022 02:45:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>